



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-330/2024.

PARTE ACTORA: ANA ROSA AGUILAR
GUTIÉRREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN LUCAS TECOPIILCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve febrero de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario que declara improcedente la solicitud de prórroga, e incumplida la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Actora, impugnante o parte actora. | Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, otrora Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |
| Autoridades responsables | Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

| | |
|--------------------------------|---|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Municipal | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio, en contra del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
2. **Sentencia.** El dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, que realizaran el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora.
3. **Suspensión de términos.** El diecisiete de diciembre siguiente, en sesión privada de Pleno, este Tribunal acordó la suspensión de los términos y plazos procesales durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo identificado con la clave O-012-03/2024.
4. **Solicitud de prórroga.** El seis de enero del presente año, mediante oficio sin número presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, la Tesorera del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, solicitó se le concediera prórroga para dar cumplimiento a la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 51, fracciones VI y VII, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², y 3, 6, 7 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio ciudadano donde la actora demandó el respeto a sus derechos político electorales, que señaló conculcados por las autoridades responsables.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, pues resulta inconcuso que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99⁴, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” .Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Es por ello, que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

TERCERO. Cuestión previa.

La parte actora al momento de presentar su medio de impugnación señaló como autoridades responsables al Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fueron electos feneció el treinta de agosto del año dos mil veinticuatro.

Luego, al resolver las impugnaciones derivadas del PELO 2023-2024, este Tribunal determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala⁵.

Dado lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado designó y tomó protesta a los ciudadanos que fungieron como integrantes del Consejo Municipal del Municipio en cita, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. Dichas autoridades atendieron los requerimientos formulados por el Magistrado instructor durante la sustanciación del presente juicio, y a estas les fue notificada la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente juicio.

Ahora bien, una vez llevado a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró la validez de la elección y acordó lo referente a la integración del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Por lo antes referido, es un hecho público y notorio que ha sobrevenido la transición de la Administración del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.

⁵ TET-JE-208/2024 y acumulados.

En consecuencia, los nuevos funcionarios electos han adquirido todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal; pues desde el momento en que un nuevo funcionario asume un cargo público, adquiere la representación municipal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo.

Por lo anterior, las autoridades responsables que deberán dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal son el Presidente y Tesorero de dicho Municipio.

CUARTO. Improcedencia de prórroga.

Ahora bien, el día seis de enero del presente año, la C.P. Yaremi Espinoza Hernández, quien refirió ser Tesorera Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, presentó un escrito ante este Tribunal, en el que solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, manifestando que, por motivos de cambio de administración, contaría con el recurso económico necesario hasta el día veintisiete de enero del año en curso.

No obstante, la sola manifestación que realiza no es suficiente para justificar su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, porque no acompañó ningún documento a su escrito para justificar su dicho; tampoco acreditó la realización de algún acto encaminado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, que haya resultado de imposible ejecución.

Aunado a lo anterior, la referida promovente no acreditó su personalidad a través de documentación alguna que compruebe el carácter con el que se ostenta ante este órgano jurisdiccional.

Por lo antes referido, se niega la prórroga solicitada por la C.P. Yaremi Espinoza Hernández, quien refirió ser Tesorera del Municipio en cita.

QUINTO. Incumplimiento de la sentencia.

A continuación, este Tribunal procede a dilucidar si las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Para ello, es pertinente precisar que, al acreditarse las omisiones que la actora reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electorales transgredidos, por lo cual, en el considerando sexto de la sentencia dictada en este asunto el dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, estableció lo siguiente:

SEXO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, se ordena al Presidente Municipal⁶, y se vincula⁷ al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. Realicen el pago de \$103,413.24 (ciento tres mil cuatrocientos trece pesos 24/100 M.N.) por concepto de remuneraciones, a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de otrora Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal realice la retención de las deducciones fiscales que por Ley correspondan.*
- 2. Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el pago, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten*

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

De esta manera, este Tribunal ordenó al Presidente Municipal, y vinculó al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a realizar el pago en favor de la actora respecto de las remuneraciones adeudadas, otorgándoles un plazo de diez días para dar cumplimiento.

La sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro les fue notificada en los términos siguientes:

⁶ Al ser la persona titular de la Presidencia Municipal quien funge como representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal; responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo; en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción X de la Ley Municipal.

⁷ Toda vez que dicho funcionario municipal no puede actuar por sí, esto es, sus órdenes de pago deben ser autorizadas por el Presidente Municipal, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción VI de la Ley Municipal.

| Autoridades responsables: | Fecha y hora de notificación: |
|---|---|
| Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco. | 17 de diciembre de 2024 12:47 horas. |
| Tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco. | 17 de diciembre de 2024 12:48 horas. |

Ahora bien, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión privada, el Pleno este Tribunal acordó la suspensión de los términos y plazos procesales durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo identificado con la clave O-012-03/2024.

Por lo antes referido, el cómputo del plazo para dar cumplimiento a la resolución multicitada transcurrió del 6 al 17 de enero del presente año, tal como se explica en la siguiente tabla:

| Notificación de la sentencia | Surte efectos la notificación | Plazo para dar cumplimiento |
|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 17 de diciembre de 2024. | 06 de enero de 2025. | Del 17 de enero de 2025. |

De lo anterior se desprende que, a la fecha del dictado del presente acuerdo, el tiempo para dar cumplimiento ha transcurrido en exceso.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente no obran documentales que acrediten que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-330/2024.

En ese tenor, resulta evidente que tal cumplimiento no se llevó a cabo, debido a que, si la fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia era el diecisiete de enero del presente, la autoridad responsable estaba compelida a informar a más tardar dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el veinte de enero siguiente, sin que hasta el momento haya informado su cumplimiento.

En consecuencia, se declara **incumplida** la sentencia.

SEXTO. Amonestación.

Como ha quedado demostrado en el presente acuerdo plenario, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario las autoridades responsables no han cumplido con la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, en la sentencia de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, se apercibió a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a la sentencia, se harían acreedoras a una medida de apremio. En ese tenor, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado e imponer una medida de apremio.

En ese sentido conviene tomar en consideración el criterio contenido en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁸”**, en el cual se sostiene que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Por lo anterior, este Tribunal impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios, consistente en **amonestación pública**:

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. (...)
- II. **Amonestación, o**
- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

***Énfasis añadido**

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez

⁸ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior, al haberse acreditado el incumplimiento de los efectos de la sentencia; por tanto, la medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

Además, debe precisarse que la imposición de esta medida de apremio no exime al denunciado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro y de los efectos precisados en este acuerdo plenario y que, de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo que se le ordenó, se le podrá imponer una medida de apremio más severa, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, **se ordena al Presidente Municipal⁹, y se vincula¹⁰ al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala;** que, dentro del plazo de **cuatro días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. Realicen el pago de \$103,413.24 (ciento tres mil cuatrocientos trece pesos 24/100 M.N.)** por concepto de remuneraciones, a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de otrora Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal **realice la retención de las deducciones fiscales** que por Ley correspondan.
- 2.** Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el pago, **lo informe a este Tribunal**, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

⁹ Al ser la persona titular de la Presidencia Municipal quien funge como representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal; responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo; en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción X de la Ley Municipal.

¹⁰ Toda vez que dicho funcionaria municipal no puede actuar por sí, esto es, sus órdenes de pago deben ser autorizadas por la Presidenta Municipal, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción VI de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se apercibe a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

OCTAVO. Requerimiento a la persona titular de la Tesorería Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Tomando en consideración que en el apartado anterior del presente acuerdo plenario se dictó un apercibimiento a las autoridades responsables, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se **requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala**, que, dentro del plazo de *tres días hábiles*, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal:

El monto al que ascienden las remuneraciones quincenales que percibe la persona titular de la Presidencia Municipal, así como la persona titular de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, adjuntando copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

Información que deberá remitir de manera completa, organizada y legible, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se niega la prórroga solicitada en los términos del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se tiene por no cumplida la sentencia.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

CUARTO. Se ordena el cumplimiento de la presente resolución en los términos del considerando **SÉPTIMO**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la parte actora** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto y **a las autoridades responsables**, por oficio, de manera personal en su domicilio oficial. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por ministerio de ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.